

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **17/2010**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL DIRECTOR SERVICIOS AADMINISTRATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el seis de enero de dos mil diez por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL DIRECTOR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES

A).- La reinstalación en la fuente de trabajo que desempeñaba en el H. V Ayuntamiento de San Luis Río Colorado Sonora.

B).- El pago de los salarios caídos a partir de la fecha en el que fui despedido injustificadamente de mi trabajo, hasta que se dé total cumplimiento a! laudo que recaiga 'en el presente juicio donde se decrete mi reinstalación, prestación que se reclama con los aumentos que con posterioridad se den a la plaza o puesto que venía desempeñando, de conformidad con el previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

C).- El pago de los días correspondientes al descanso obligatorio a que se refieren los artículos 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado y 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, ya que siempre los trabajé y no me fueron cubiertos en el expediente que señala la Ley.

D).- El pago de todas las prestaciones legales y contractuales a que tengo derecho y que se deriven de la Ley del Servicio Civil para el Estado, de la Ley Federal del trabajo, de la Demanda, de la litis que se plantee, con fundamento en el artículo 685 párrafo segundo de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria.

E).- El pago y cumplimiento de los veinte días de salario por año trabajado para el patrón, en caso de que la parte demandada se niegue al cumplimiento del laudo que dicte este H. Tribunal.

F).- El pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados por concepto de prima de antigüedad a que tengo derecho, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

G).- El pago de las vacaciones a que tengo derecho y que no me fueron cubiertas por la parte patronal.

H).- El pago y cumplimiento del tiempo extra laborado y no cubierto el cual se reclama por toda la relación laboral.

Fundó la presente demanda en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

HECHOS

1.- Con fecha 28 de Agosto de 1998, la suscrita XXXX XXXX XXXX XXXX, ingreso a la administración pública municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, con el cargo de XXXX en XXXXX adscrito a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento, siendo una empleada de base contratado por el entonces Presidente Municipal ING. XXXX XXXX XXXX XXXX, mediante la celebración de un contrato individual de trabajo por tiempo indefinido por escrito, en el cual constan todas y cada una de las prestaciones que más adelante se describirán, mismo que se encuentra en poder de la parte patronal el H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, a quien en repetidas ocasiones se lo solicite y quien se negó a proporcionármelo, empezando a prestar mis servicios personales subordinados a la parte patronal demandada en la Secretaria del Ayuntamiento Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, ubicada en Avenida XXXXX y Calle XXXXX (Palacio Municipal) de la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, desempeñando el trabajo que XXXXXX en los XXXX de XXXXX los reportes diarios de actividades de los XXXXX y XXXXX en el XXXX y estar siempre disponible cuando la parte patronal lo necesitara, recibiendo en ese entonces un sueldo quincenal por la cantidad de \$XXXXXXXX M.N (XXXX XXXX XXXXX XXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL), por concepto de salario base, teniendo un horario de trabajo de las XX:XX horas de la mañana a las XX:XX horas de la tarde y habiéndome sido asignado el número de empleado 76.

2.- Los días de trabajo eran de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos y los días considerados inhábiles por la Ley del Servicio Civil para el Estado de

Sonora, estableciéndose posteriormente como fecha de pago los días viernes cada dos semanas.

Mis labores las desempeñaba en la jornada comprendida de las 08:00 a las 15:00 horas como horario ordinario y de las 17:00 a las 19:00 horas como extraordinaria dentro de la cual realizaba parte de las actividades encomendadas, por tal motivo deberá éste Tribunal condenar a la patronal al tiempo extra laborado y no cubierto a cuyo efecto deberá tomarse en consideración lo establecido por el Artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, debo mencionar que tenía obligación de firmar controles de entrada y salida que la patronal impuso para desempeñar mis labores.

La patronal omitió cubrirme el pago del tiempo extra laborado durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral hasta la fecha en que fui despedido de manera injustificada.

Debo mencionar a éste Tribunal que la C. XXXX XXXX XXXX XXXX le constan las condiciones bajo las cuales desarrollaba mi trabajo, sobre todo que desempeñaba mis servicios en la jornada mencionada en éste apartado, Superior Jerárquico que ejercía funciones de XXXX, XXXX, XXXX e XXXX en la fuente de trabajo en la cual realizaba mis actividades

3.- Desde que empecé a trabajar y durante el tiempo que elabore en el H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, siempre fui esmerada, atenta y honrada en mi trabajo, arribando con puntualidad a la fuente de trabajo, tratando con respeto a mi patrón, a sus representantes, así como un esmero y cortesía a los ciudadanos que acudían al H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, además de llevarme bien con mis compañeros de trabajo.

4.- Como consecuencia de mi dedicación y esmero en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento el entonces Presúmante Municipal, ING., con fecha de 01 de Enero de 2002, fui cambiado a la Dirección de Tecnologías de la Información, como Asesora de Tecnologías de la Información, desempeñando el trabajo de asesorar en materia de informática y desarrollo de sistemas, , y estar siempre disponible cuando la parte patronal lo necesitara, siendo mi último salario con la parte patronal y previo la retención de los correspondientes impuestos, la cantidad de \$ XXXXXX M.N (XXXX XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XX MONEDA NACIONAL), catorcenalmente, siendo la última vez que la parte patronal me cubrió mi salario el día 13 de Noviembre de 2009, el periodo que comprendía del día 05 de Noviembre al 18 de Noviembre de 2009.

5.- Es el caso que al estar laborando el día 25 de Noviembre del 2009, en mi lugar de trabajo ubicado en Avenida XXXX y Calle XXXX (Palacio Municipal) de la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, a las 14:00 horas, mi Jefe inmediato ING. XXXX XXXX XXXX XXXX, me ordeno que me presentara en las oficinas mi superior jerárquico el Director de Servicios Administrativos DR. XXXX XXXX XXXX XXXX, el día viernes 27 de Noviembre del 2009, ubicadas en Palacio Municipal sito en Avenida XXXX y Calle XXXX (Palacio Municipal) de la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, siendo por tal motivo que el día 27 de Noviembre de 2009, a las diez de la mañana, me presente en la oficina del DR. XXXX XXXX XXXX XXXX, en compañía de otros trabajadores de la Dirección de Obras y Servicios Publico Municipales y nos comunicó el DR. XXXX XXXX XXXX XXXX, que por órdenes del Presidente Municipal el DR. XXXX XXXX XXXX XXXX, y en virtud de que había habido cambio de administración, hasta ese día 27 de Noviembre de 2009, laboraríamos para el H. Ayuntamiento Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, y que ya no nos presentáramos a trabajar el día lunes 30 de Noviembre de 2009, porque se nos estaba despidiendo y que firmáramos el finiquito, sin darnos ningún motivo por tal despido y en el mencionado finiquito, se mencionaba que recibíamos todas las prestaciones a que teníamos derecho, mas sin embargo únicamente se me quería cubrir el periodo que comprendía del 19 de Noviembre de 2009, al día 27 de Noviembre de 2009, que sería el ultimo día laborado, mas la parte proporcional del aguinaldo que estaba pendiente por cubrir, cantidad que aproximadamente era de \$ XXXXXX Pesos (SON: XXXX XXXX PESOS XX/XX MONEDA NACIONAL), finiquito que no se firmo en virtud de que no se

incluía la antigüedad, ni la indemnización constitucional, para el caso de Despido Injustificado que se estaba dando, en virtud de que no se me dio ningún motivo o razón del porque se me estaba Despidiendo, siendo importante mencionar que a la fecha no se me ha cubierto los días laborado que comprenden del día 19 de Noviembre de 2009 al día 27 de Noviembre del 2009, ni la parte proporcional del aguinaldo que está pendiente de cubrir, no obstante que son percepciones que ya fueron generadas, por haber laborado durante el año del 2009, manifestándonos además que le hiciera como quisiera, que la decisión ya estaba tomada, dando por finalizada la conversación; el suscrito y los demás compañeros al ver la actitud del DR. XXXX XXXX XXXX XXXX, Director de Servicios Administrativos, optamos por retirarnos del Palacio Municipal ubicado en Avenida XXXX y Calle XXXX de la Ciudad de San Luis Río Colorado Sonora, sin firmar nada y sin que me hubieran justificado la terminación de la relación laboral, por el mencionado representante de la parte patronal.

En el lugar de los hechos nos encontrábamos el Suscrito, así como compañeros de trabajo y la secretaria particular del titular de la Dirección de Servicios Administrativos de Nombre XXXX XXXX XXXX XXXX, el DR. XXXX XXXX XXXX XXXX Director de Servicios Administrativos, y diversos medios de comunicación.

6.- Al respecto es conveniente mencionar que conforme al artículo 6 de la Ley número 40 del servicio Civil para el Estado de Sonora, el suscrito XXXX XXXX XXXX XXXX es considerado un trabajador de base, puesto que el cargo que desempeña en el H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, desde el 28 de Agosto de 1998, a la fecha, no encuadra en ninguno de los supuestos para los trabajadores de confianza, contenido en la fracción II del artículo 5 de la Ley Burocrática Sonorense antes mencionada, en consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuírsele tal carácter, por más que realicen funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Ayuntamiento si se consideren de tal naturaleza. Teniendo aplicación al respecto para reforzar mis aseveraciones respecto a que tengo base y estabilidad en él empleo, la siguiente ejecutoria:

Novena Época. Instantánea: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto del 2008. Tesis: V.2o.C.T.5.L página 1210.

TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben de consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según lo dispuesto en el último precepto constitucional citado, el cual ordena en las fracciones indicadas que los trabajadores burocráticos solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; y que la ley determinara los cargos que serán considerados de confianza, los cuales solamente "disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad social". Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cambios de confianza corresponde en exclusiva a la ley y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Ahora bien, en los artículos 5o, 6o, y 7o, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local cataloga a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; preciso los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobo a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando i vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias; y estableció que serían trabajadores de base los no

incluidos en el catálogo de puestos de confianza. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si en relación con los Municipios (y otros Poderes del Estado) el legislador local puntualizo los cargos considerados de confianza. Sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que solo dichos puestos se deben tenerse como tales. En consecuencia, si el cargo o el puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuirse tal carácter, por más que realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo si se consideran de tal naturaleza. En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordeno que a través de la ley se determinaran los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijo en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, mas solo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previo la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara solo en este supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, pues de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y el diverso relativo a que solo por disposición de la ley se reputara determinado cargo como de confianza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 128/2008 Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Perez Secretaria Ana Kyndira Ortiz Flores.

Por tal motivo, y tomando en consideración que conforme al artículo 10 de la ley del Servicio Civil ya mencionada, en la interpretación de esa ley se tomaran en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad. Existiendo importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales; en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la exención de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tenga la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas. Teniendo aplicación al respecto la siguientes tesis de jurisprudencia de observancia obligatoria.

Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaeta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Tesis: V. P. C.T. J/67. Página: 2489

LEY DE SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SOLO ADMITE LA SUPLETOMDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL *La premisa fundamental para aplicar supletoriamente, una legislación a otra, la constituye el hecho de que estando prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: En la interpretación de esta Ley se tomaran en consideración los principios de justicia social que derivan el artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la Costumbre, el uso y la equidad. Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriamente de la Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, si no que ello solo para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral. En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada Ley Estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente a la protección al Trabajador en su doble aspecto: por eso como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos. Existen importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se*

encuentran en las limitaciones al principio civilistas de la autonomía de la voluntad mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales; en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de Suplir las deficiencias de la Demanda del trabajado/, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la exención de la carga de la prueba del trabajador, cuando el patrón tenga la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictar los laudos "apreciando los hechos en conciencia, y demás análogos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2007 sistema para el desarrollo integral de la Familia del Estado de Sonora. 17 de agosto del 2007. Una Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 306/2007 Posa Amada Meda Lim. 31 agosto del 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretaria: María del Socorro Arguijo Cortez.

Amparo directo 333/2007. Fidencio Miranda Valenzuela. 10 de septiembre del 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Amparo directo 650/2007. Germán Pablos Girón. 28 de enero del 2008. Unanimidad de votos Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

Amparo directo 394/2008. Luis López López. 25 de septiembre del 2008. Unanimidad de votos Ponente: Armida Elena Armida Celaya. Secretario: Cruz Fidel López Soto.

7.- Resultando que el acto consistente en el despido del que fue objeto el suscrito XXXX XXXX XXXX XXXX por la parte patronal es totalmente injustificado, ya que la terminación de la relación de trabajo son limitativas los supuestos por los cuales terminan la relación de trabajo entre un trabajador y un Ayuntamiento al tenor del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no siendo aplicable al respecto las causales contenidas en el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, mucho menos se aplican las causales de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón contenida en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo por no ser aplicable al caso concreto en materia burocrática, ya que el artículo 42 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora no admite la rescisión unilateral por el titular de la unidad burocrática ya que solo se le autoriza para suspender al empleado, pero está obligado a someter su decisión al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que este determine, mediante resolución firme, sobre la procedencia de la rescisión laboral. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, enero de 1997. Tesis: V. 2 o .44 L. Página: 535.

RELACION LABORAL, TERMINACION DE LA. CONFORME A LA LEY DE SERVICIO CIVIL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DETERMINAR SOBRE ELLA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). Si bien en el artículo 42, fracción VI, de la Ley del Servicio Civil señala los supuestos mediante los cuales se puede dar por terminada la relación de un trabajador del servicio civil, dicho numeral no admite la rescisión unilateral por el titular de la unidad burocrática va que solo se le autoriza para suspender al empleado pero está obligado a someter su decisión al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que este determine mediante resolución firme, sobre la procedencia de la rescisión laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 847/96 Planta T.I.F. Municipal de Hermosillo. 7 de Noviembre de 1996. Unanimidad de Votos. Potente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

8.- Es por ello que estoy interponiendo la presente demanda, reclamando las prestaciones correspondientes, como lo es mi reinstalación, así como los salarios vencidos desde la fecha de mi despido hasta el total cumplimiento del laudo y otras prestaciones.”

2.- Mediante auto de ocho de enero de dos mil diez, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL DIRECTOR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA,.**

3.- Emplazado a **las autoridades** respondieron lo siguiente:

Mediante escrito recibido en fecha primero de marzo de dos mil diez, se tiene al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, manifestando lo siguiente:

“DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

FALTA DE ACCION Y DERECHO.- En relación a la acción de despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por el actor consistentes en la Reinstalación y salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR, para reclamar la Reinstalación y el pago de salarios caídos, por haber ocupado un puesto de los catalogados como de CONFIANZA al haber desempeñado el puesto de XXXXX DE XXXXX DE LA XXXXX hasta el día 14 de Septiembre del 2009 y con posterioridad a esa fecha y hasta el día 27 de Noviembre del 2009 el puesto de XXXX DEL XXXXX XXXX DE XXXX XXXX de la XXXX de XXXX de la XXXX del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, ambos puestos catalogados como de CONFIANZA, circunstancias que una vez que sean acreditadas deberán ser suficientes para absolver al Ayuntamiento demandado del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida le son reclamadas por parte de la actora. Aún y cuando en el supuesto no concedido de que el Tribunal llegase a determinar que el último puesto desempeñado por la actora no se considera de Confianza, de todas formas carecería de acción y derecho para reclamar indemnización puesto que posterior al puesto de XXXX de XXXXX de la XXXXX que fue ocupado y desempeñado por la actora y al cual renunció el 14 de Septiembre del 2009, es decir, del 15 de Septiembre del 2009 al 27 de Noviembre del 2009, no transcurría el período de 6 meses que establece el artículo 6 de la ley del servicio civil de sonora para que se pudiera considerar como trabajador de base dado su nuevo puesto y por ende se podía remover libremente sin justificación de causa por lo que se opone también la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO para en el caso de que se considerara por el Tribunal que el último puesto de XXXX DE XXXXXX ocupado por la actora no se considere como de CONFIANZA aunque en su momento será acreditado que si lo es.

CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA INICIAL:

A).- En cuanto a la Reinstalación, se niega dicha prestación ya que el actor carece de acción y derecho para reclamar su Reinstalación al haber ocupado y desempeñado al servicio del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, un puesto de los denominados de

CONFIANZA habiendo desempeñado como último puesto el de XXXX DEL XXXXX XXXXX DE XXXXX XXXXX de la XXXXX de XXXXX de la XXXXX del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

B).- En cuanto al reclamo de salarios caídos, por ser accesoria de la acción principal de Reinstalación, por lo que al carecer el actor de derecho para reclamar el ser reinstalado, carece también de derecho para reclamar el pago de salarios caídos por tratarse de una prestación accesoria de la acción principal ejercitada, lo anterior por haber desempeñado un puesto catalogado como de CONFIANZA.

C).- En cuanto al reclamo de los días correspondientes al descanso obligatorio a que se refieren los artículos 27 de la Ley del Servicio Civil y 74 de la Ley Federal del Trabajo y que según el actor siempre los trabajó y no le fueron cubiertos en el expediente que señala la ley, al respecto se señala que ninguna ley señala expediente alguno en relación a esos reclamos, además en relación a los mismos se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA en lo que hace a éste reclamo pues no especifica con claridad los períodos de tiempo, montos y supuestos días de descanso obligatorio que reclama, además de existir confesión expresa del actor en el punto 2 de hechos de su demanda al manifestar expresamente que los días de trabajo eran de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos y los días considerados inhábiles por la ley del servicio civil para el estado de sonora, la anterior es una confesión expresa que automáticamente hace improcedente el reclamo de días de descanso obligatorio que realiza el actor en el inciso que se contesta.

D).- En cuanto al reclamo de todas las prestaciones legales y contractuales a que según el actor tiene derecho conforme a las leyes correspondientes, al respecto se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA en lo que hace a éste reclamo pues no especifica con claridad los períodos de tiempo, montos y supuestas prestaciones que reclama, lo que deja a mi representada en completa indefensión para plantear una defensa adecuada en lo que hace a éste reclamo.

F).- En cuanto al reclamo de 20 días por cada año de servicios prestados, se niega dicha prestación por no encontrarse contemplada dentro de la Ley del Servicio Civil de Sonora y no ser aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo respecto de prestaciones laborales no incluidas en la primera, además de que el actor carece de acción y derecho para éste reclamo y cualquier otra indemnización por haber desempeñado el actor un puesto catalogado como de CONFIANZA.

G).- En cuanto al reclamo de la prima de antigüedad, se niega la procedencia de dicha prestación y al efecto se opone la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO en el actor para reclamarla, en virtud de que la misma no se encuentra contemplada dentro la Ley del Servicio Civil de Sonora y no ser aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo respecto de prestaciones laborales no incluidas en la primera, además de que el actor carece de acción y derecho para éste reclamo por haber desempeñado un puesto catalogado como de CONFIANZA.

H).- En cuanto al pago de vacaciones a que según el actor tiene derecho y no le fueron cubiertas por la patronal, al respecto se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA en lo que hace a éste reclamo pues no especifica con claridad los períodos de tiempo, montos y supuestas vacaciones que reclama, lo que deja a mi representada en completa indefensión para plantear una defensa adecuada en lo que hace a éste reclamo, además en forma subsidiaria se opone la excepción de PRESCRIPCION en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil de Sonora, respecto de aquellas vacaciones que reclame y que sean anteriores al 07 de Enero del 2009 y que por haber transcurrido más de un año desde la fecha en que hayan sido exigibles y la fecha de presentación de la demanda, ya que las mismas se encuentran totalmente prescritas en base al artículo que se menciona.

I).- En cuanto al pago y cumplimiento del tiempo extra laborado y supuestamente no cubierto por la patronal, al respecto se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA

DEMANDA en lo que hace a éste reclamo pues no específica con claridad los períodos de tiempo, montos y supuestas horas extras que reclama ni señala el inicio y culminación del supuesto tiempo extra que dice el actor haber laborado, lo que deja a mi representada en completa indefensión para plantear una defensa adecuada en lo que hace a éste reclamo, además en forma subsidiaria se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil de Sonora, respecto de aquel tiempo extra u horas extras que reclame el actor y que sean anteriores al 07 de Enero del 2009 y que por haber transcurrido más de un año desde la fecha en que hayan sido exigibles y la fecha de presentación de la demanda, las mismas se encuentran totalmente prescritas en base al artículo que se menciona.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL:

1.- El punto 1 de hechos de la demanda inicial, se acepta por ser cierto, a excepción de que haya sido un empleado de base, con la aclaración de que dicho puesto y funciones desempeñadas correspondieron al puesto de XXXXX DE XXXXX DE LA XXXXXXXX hasta el 14 de Septiembre del 2009 y como XXXXX DEL XXXXX XXXXX DE XXXXX XXXXXX en la XXXX de XXXXX de la XXXXX del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, del 15 de Septiembre del 2009 al 27 de Noviembre del 2009, ambos puestos con categoría de CONFIANZA.

2.- El punto 2 de hechos de la demanda inicial, se acepta en cuanto a que es cierto que los días de trabajo del actor eran de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos y los días considerados inhábiles por la ley del servicio civil para el estado de sonora, siendo cierto que como fecha de pago se establecieron los días viernes de cada dos semanas.

Efectivamente se acepta que el actor desempeñaba sus labores en la jornada comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas como horario ordinario, pero se niega que de las 17:00 a las 19:00 horas haya laborado jornada extraordinaria dentro de la cual supuestamente realizaba parte de las actividades encomendadas y que por ese motivo se deba condenar a mi representada al pago del tiempo extra que reclama el actor, ya que al respecto se hace notar que no se especifican claramente el número de horas extraordinarias que supuestamente laboraba el actor ni señala los montos y períodos de tiempo por los que supuestamente reclama ésta prestación, además de que en todo caso la ley del servicio civil de sonora en su artículo 20 y 25 establece que la jornada máxima será de 8 horas diarias y un día de descanso por seis laborables, es decir, 48 horas a la semana y sólo las horas excedentes a esa jornada podrá ser considerada como extraordinaria. Por ocupar el puesto de XXXXX DE XXXXXX DE LA XXXXX hasta el 14 de Septiembre del 2009 y como XXXXX DEL XXXXX XXXXX DE XXXXX XXXXXX en la XXXX de XXXXX de la XXXXX del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, del 15 de Septiembre del 2009 al 27 de Noviembre del 2009, ambos puestos con categoría de CONFIANZA, la actora no checaba ni registraba lista de asistencia en el lugar o área de trabajo que estaba asignado, por lo que se niega que haya tenido obligación de firmar controles de entrada y salida supuestamente impuestos por la patronal.

El hecho de que mi representada haya omitido cubrir al actor tiempo extraordinario es por la simple y sencilla razón de que nunca laboró bajo esa jornada extraordinaria que señala, ni tampoco fue despedido de su trabajo en forma injustificada.

En relación a que a la C. XXXX XXXX XXXX XXXX le consten las condiciones de trabajo del actor y sobre todo de que dichos servicios los haya prestado supuestamente en la jornada mencionada, al respecto se manifiesta que dicha persona tenía el cargo de Director de Servicios Administrativos de la anterior administración municipal, ejerciendo las funciones que el actor señala pero no en la mismas oficinas o fuente de trabajo pues dicha persona estaba en la Dirección de Servicios Administrativos y el actor en las oficinas de la XXXX de XXXX de la XXXX, pero ello no implica que por haber ocupado dicho cargo le consten de manera personal y directa las funciones y horarios que en la práctica eran desempeñados por el actor ya que sus actividades como XXXXX DE XXXXXX pueden

constarle solamente a su jefe inmediato o bien a sus propios compañeros de trabajo y no a un funcionario que ejerce funciones administrativas de escritorio.

3.- El punto 3 de hechos de la demanda inicial se acepta en términos generales por tratarse de hechos ciertos.

4.- El punto 4 de hechos de la demanda inicial se niega por ser falso, en cuanto a la fecha y puesto que dice la actora haber desempeñado, pues lo cierto es que ella fungía como XXXXX DE XXXXX DE LA XXXXX hasta el día 14 de Septiembre del 2009 y posteriormente hasta el 27 de Noviembre del 2009 como XXXXX DEL XXXXX XXXXX DE XXXXX XXXXX considerados ambos como de CONFIANZA, siendo cierto el salario y el último período de pago del actor.

5.- El punto 5 de hechos de la demanda inicial se acepta por ser cierto a excepción de que la notificación al actor de la remoción de su puesto de CONFIANZA haya sido por instrucciones directas del Presidente Municipal XXXX XXXX XXXX XXXX, sino que se le notificó que por reestructuración en las diferentes dependencias quedada removidos de su puesto de CONFIANZA lo cual se le comunicó por conducto del DR. XXXX XXXX XXXX XXXX, sin que ello se haya tratado de un despido injustificado sino de la remoción de un trabajador de CONFIANZA que conforme al artículo 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil de Sonora pueden ser removidos sin justificación de causa ya que no quedan comprendidos dentro de los ordenamientos de la Ley 40 del Servicio Civil de Sonora y por ende no gozan del beneficio de la estabilidad en el empleo y carecen de derecho para reclamar su reinstalación o la indemnización de ley, gozando solamente de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de seguridad social. El hecho de que al actor se le adeuden los días del 19 al 27 de Noviembre del 2009, se da en razón de la negativa del actor a recibir el recibo finiquito de sus prestaciones legales donde se encontraban incluidos los días laborados hasta esa fecha y las proporcionales que le correspondían conforme a la ley.

6.- El punto 6 de hechos de la demanda inicial, se niega en cuanto a que conforme al artículo 6 de la ley del servicio civil de Sonora, el actor deba ser considerado como trabajador de base sino por el contrario debe ser considerado trabajador de Confianza conforme al artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil de Sonora, ya que su puesto y funciones desempeñadas están catalogadas dentro de los puestos que se contienen en ese dispositivo legal como de Confianza, además porque la categoría de trabajador de confianza se da en función de las actividades desempeñadas y no en cuanto a la denominación que se de al puesto, aunque el actor ostento y desempeñó como último puesto y por un período menor a 6 meses, el de XXXX DEL XXXX XXXX DE XXXX XXXX de la XXXX de XXXX de la XXXXX.

Cabe Señalar que resultan inaplicables al caso concreto las tesis o criterios que trascibe el actor en el punto correlativo, pues en la especie se encuentra debidamente comprobado el puesto y funciones desempeñadas por el actor como trabajador de CONFIANZA y que dichas funciones corresponde a uno de los puestos señalado en el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil de Sonora.

7.- El punto 7 de hechos de la demanda inicial, se niega en cuanto a que haya existido despido injustificado en contra del actor y en cuanto a que mi representada deba de justificar las causas de remoción de un puesto catalogado de Confianza, pues se insiste en que no se trata de un despido injustificado sino de la remoción de un trabajador de CONFIANZA que conforme al artículo 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil de Sonora pueden ser removidos sin justificación de causa ya que no quedan comprendidos dentro de los ordenamientos de la Ley 40 del Servicio Civil de Sonora y por ende no gozan del beneficio de la estabilidad en el empleo y carecen de derecho para reclamar su reinstalación o la indemnización de ley, gozando solamente de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de seguridad social, sin que el tribunal contencioso sea competente para conocer de las causas de terminación cuando se trata de la remoción de un trabajador de confianza.

8.- El punto 8 de hechos de la demanda inicial, se niega e cuanto a que el actor tenga derecho a reclamar reinstalación y pago de salarios caídos derivados de un supuesto despido que en realidad se trató de la remoción del puesto de un trabajador catalogado como de CONFIANZA.

La verdad de las cosas es que la actora fungió como XXXXX DE XXXXX DE LA XXXXX hasta el día 14 de Septiembre del 2009 y posteriormente hasta el 27 de Noviembre del 2009. como XXXXX DEL XXXXX XXXXX DE XXXX XXXXX de la XXXXX de XXXXX de la XXXXX, catalogados ambos como de CONFIANZA por el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil de Sonora, realizando bajo esos puestos funciones de dirección, supervisión, inspección, fiscalización, toma de decisiones, manejo de personal e información estrictamente reservada y confidencial y entre otras funciones y responsabilidades específicas las siguientes:

COMO XXXX DEL XXXX XXXX DE XXXX XXXX.

- Planear y elaborar programas de mantenimiento preventivo al equipo de cómputo y demás instalaciones.
- Brindar soporte técnico a todos los sistemas existentes.
- Controlar el inventario de accesorios y partes para computadoras.
- Reparar y actualizar equipos de cómputo e impresoras.
- Rendir cuentas de actividades de su área a la dirección.
- Controlar y actualizar el inventario de equipo de cómputo del Ayuntamiento.
- Dirigir y coordinar al personal a su cargo para el cumplimiento de las funciones anteriores.
- Entre otras.

XXXXX XXXXX DE XXXX DE LA XXXX, la actora desempeñó hasta el día 14 de Septiembre del 2009, era responsable de las funciones relativas a la informática, participando y coadyuvando en coordinación con dependencias del Ayuntamiento para lograr el buen uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información en el gobierno municipal, apoyándose para su fin y siendo responsable de tres áreas o departamentos que son: XXXX DE XXXXX DE XXXXX DE XXX, DEPARTAMENTO XXXX DE XXXX XXXX Y XXXX DE XXXX DE XXXXX DE SEGURIDAD PUBLICA.

De las anteriores actividades y funciones que fueron desempeñadas por el actor se desprenden claramente que se trata de funciones eminentemente de CONFIANZA.”

Mediante escrito recibido en fecha primero de marzo de dos mil diez, se tiene al Director de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, manifestando lo siguiente:

“DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

NEGATIVA DE LA RELACION DE TRABAJO.- Se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta, las acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclaman y supuestos hechos en que se pretenden fundar, toda vez que el suscrito nunca he tenido el carácter de patrón del actor ni éste ha tenido en ningún tiempo ni ocasión el carácter de mi trabajador, puesto que nunca me ha prestado servicios personales subordinados y por ende nunca ha existido relación de trabajo alguna entre el actor y el

suscrito, por lo cual se opone la EXCEPCION CONSISTENTE EN LA NEGATIVA DE LA RELACION DE TRABAJO.

FALTA TOTAL DE ACCION.- Consecuentemente, se opone la EXCEPCION CONSISTENTE EN LA FALTA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO del actor respecto de todas y cada una de las acciones que ejercita, prestaciones que reclama y supuestos hechos en que se pretende fundar, que se niegan en lo absoluto por parte del suscrito, como derivada consecuencia de la inexistencia de la relación de trabajo entre el actor y el suscrito como demandado.

OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Subsidiariamente y negándose cualquier tipo de relación de carácter obrero patronal, se opone la EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O INEPTO LIBELO, respecto de todas y cada una de las acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclaman y supuestos hechos en que se pretenden fundar que no se puntualizan, detallan y especifican con la debida claridad, por lo cual en cualquier forma se me deja en completo estado de indefensión al no estar en posibilidad de dar una contestación adecuada a los hechos que se encuentran planteados en forma vaga y oscura.

CONTESTACION A LOS HECHOS:

De manera general, tanto respecto de todo el contenido del Capítulo de Prestaciones que se reclaman, como también de todos y cada uno de los distintos puntos de Hechos de la demanda que se niegan categóricamente por ser falsos, ya que el actor nunca le ha prestado servicios personales y subordinados al suscrito, pues en ningún momento ni ocasión ha sido mi trabajador.

En exceso de legalidad, de cualquier forma, se pasa a continuación a contradecir uno por uno los puntos de HECHOS de la demanda de que se trata en los términos siguientes:

1. - *El punto uno de hechos de la demanda que se contesta, se niega categóricamente en la totalidad de su contenido y específicamente respecto de cada uno de sus párrafos, hechos que se relatan y datos que se proporcionan, por ser TOTALMENTE FALSOS, como derivada consecuencia de la inexistencia de la relación laboral entre el actor y el suscrito.*

2. - *El punto dos de hechos de la demanda que se contesta, se niega categóricamente en la totalidad de su contenido y específicamente respecto de cada uno de sus párrafos, hechos que se relatan y datos que se proporcionan, por ser TOTALMENTE FALSOS, como derivada consecuencia de la inexistencia de la relación laboral entre el actor y el suscrito.*

3. - *El punto tres de hechos de la demanda que se contesta, se niega categóricamente en la totalidad de su contenido y específicamente respecto de cada uno de sus párrafos, hechos que se relatan y datos que se proporcionan, por ser TOTALMENTE FALSOS, como derivada consecuencia de la inexistencia de la relación laboral entre el actor y el suscrito.*

4. - *El punto cuatro de hechos de la demanda que se contesta, se niega categóricamente en la totalidad de su contenido y específicamente respecto de cada uno de sus párrafos, hechos que se relatan y datos que se proporcionan, por ser TOTALMENTE FALSOS, como derivada consecuencia de la inexistencia de la relación laboral entre el actor y el suscrito.*

5. - *El punto cinco de hechos de la demanda que se contesta, se niega categóricamente en la totalidad de su contenido y específicamente respecto de cada uno de sus párrafos, hechos que se relatan y datos que se proporcionan, por ser TOTALMENTE FALSOS, como derivada consecuencia de la inexistencia de la relación laboral entre el actor y el suscrito.*

Con base en todo lo anteriormente expuesto en el capítulo de defensas y excepciones, así como en la contestación al capítulo de hechos del escrito de demanda, deberá absolverse al suscrito en mi carácter de XXXX de XXXXX XXXXX del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado del pago y cumplimiento de las prestaciones que indebidamente se le reclaman.”

4.- En auto de dos de marzo de dos mil diez, se tiene por contestada en tiempo y forma por al Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; en auto tres de marzo de dos mil diez, ofreciendo pruebas mismas que serán admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el doce de abril de dos mil diez, se admiten como pruebas del actor las siguientes:
1.- CONFESIONAL A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA; 2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CAGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX, EN CARÁCTER DE DIRECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA; 3.- CONFESIONAL A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX; 4.- DOCUMENTAL, consistente en contrato de trabajo celebrado entre la actora XXXX XXXX XXXX XXXX y el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en cuatro recibos de pagos que obran a fojas de las trece a la diecisiete del sumario; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en cinco publicaciones que obran a fojas de las veinticuatro a las veintiocho del sumario; 7.- TESTIMONIAL; 8.- INSPECCION Y FE JUDICIAL; 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Como pruebas del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.-

CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX; 3.- TESTIMONIAL; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia simple del escrito de catorce de septiembre de dos mil nueve, que obra a foja sesenta y siete del sumario; B).- Oficio número 038/TI/2009 de veintiuno de abril de dos mil nueve, que obra a foja sesenta y ocho del sumario; C).- Escrito de diez de marzo de dos mil nueve, que obra a foja sesenta y nueve del sumario; D).- Oficio número 051/TI/2009 de diecinueve de mayo de dos mil nueve, que obra a foja setenta del sumario; E).- Oficio número 030/TI/2009 de veintiséis de marzo de dos mil nueve, que obra a foja setenta y uno; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del boletín oficial número 3, sección I de once de enero de mil novecientos noventa y nueve, que obra a fojas de la setenta y dos a la noventa y seis del sumario; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veinte de junio de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

IV.- Personalidad: en el caso de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, por conducto de Joel Ricardo Aguirre Yescas, en su carácter de Síndico Procurador Municipal, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son

sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso del H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la parte actora de este juicio **XXXX XXXX XXXX XXXX**, reclama del ayuntamiento demandado la reinstalación en su puesto como XXXX de XXXXX de la XXXXX, el pago de salarios caídos, días correspondientes al descanso obligatorio contemplados en la ley burocrática, veinte días de salario por año laborado, prima de antigüedad, así como el pago de vacaciones, y horas extras laboradas no pagadas por toda la relación laboral.

Por su parte, el Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, manifestó la falta de acción y derecho para demandar en virtud de que la parte actora ocupa un puesto catalogado como de confianza, por haberse desempeñado como XXXX de XXXX de XXXX y con posterioridad como XXXX de XXXXX XXXXXX de XXXX XXXX, negando todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, además de que algunas prestaciones reclamadas no se encuentra contemplada dentro de la ley burocrática y no se puede aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, además de oponer la excepción de oscuridad de la demanda y prescripción.

Ahora bien la litis en el presente juicio se constriñe a determinar la calidad de trabajador de confianza o base, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión del actor. En la anterior tesitura es necesario establecer que la patronal demandada está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la reinstalación y las otras prestaciones, por ser empleado de confianza, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar

cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, que en la especie afirma que es un trabajador o fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de confianza.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto el actor como los demandados, en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo.

Así mismo, se tiene que la parte actora por una parte manifestó que el último puesto en el que desempeño fue el de Asesora de Tecnologías de la Información y por otra parte el Ayuntamiento demandado manifestó la parte actora se desempeñaba como **XXXXX DE XXXXX XXXXX DE XXXXX XXXX**, al efecto se tiene que el demandado ofreció como medio de convicción para acreditar el puesto y funciones desempeñadas por la parte actora, las testimoniales a cargo de los **CC. XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX**, mismas que fueron desahogadas mediante exhorto por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste de Sonora, el día 29 de abril de 2011, donde los testigos fueron coincidentes con las interrogantes que les fueron formuladas respecto a la actora del presente juicio **XXXX XXXX XXXX XXXX**, anteriormente se desempeñaba como Directora en la administración pasada, sin embargo desde septiembre de 2009, se desempeñaba como **XXXXX de XXXX de XXXXX**, realizando funciones de capacitación a usuarios y mantenimiento de sistema, testimoniales que fueron debidamente desahogadas, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 776, 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, por lo que este Tribunal al no existir algún otro medio de prueba

con el que se acredite lo contrario, llega a la convicción que la parte actora **XXXX XXXX XXXX XXXX** se desempeñaba en el puesto como **XXXX de XXXX de XXXXXX**, realizando funciones inherentes al mismo.

Ahora bien, atendiendo al puesto de **XXXXX DE XXXXX DE XXXXXX** desempeñado por la accionante, no se encuentra inmerso dentro de los catalogados como de confianza para tal efecto es indispensable transcribir el contenido del artículo 5, fracción III inciso de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

“ARTICULO 5o.- *Son trabajadores de confianza:*

II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.”

Así pues, de la simple transcripción del aludido artículo, la accionante no se encuentra ubicado dentro de los catalogados como de confianza sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde. A mayor abundamiento y soporte se transcriben los artículos 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, a la letra señalan:

“ARTICULO 6o.- *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

ARTICULO 7o.- *Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”*

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5 transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos en el caso en concreto como trabajador al servicio de los municipios, apreciándose que de manera específica establece y reconoce a los que tienen la característica de trabajadores de confianza; observándose que su puesto no se encuentra reconocido dentro del listado que previene el numeral 5 de la Ley burocrática ya transcrito, el puesto de **XXXXX DE XXXXX DE XXXXX**, mismo que desempeñaba la trabajadora con el Ayuntamiento demandado, por lo que por esta sola causa el argumento formulado la parte actora, resulta fundado y su puesto corresponde a los catalogados como de base.

En esa tesitura, por todo lo anterior y en virtud de que el Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora acepto de manera expresa que la trabajadora fue removida de su puesto por ser considerada con carácter de confianza como se advierte en su contestación de demanda en el punto número cinco del capítulo de hechos, este Tribunal condena al H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora a la reinstalación de **XXXX XXXX XXXX XXXX** en el puesto como **XXXXX DE XXXXX DE XXXXX**, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del despido, y en consecuencia el pago de la cantidad de **\$XXXXXXXX (XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXX XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios caídos por el periodo comprendido del 25 de noviembre de 2009 a la fecha de la presente resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Ahora bien respecto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal relativa a los días de descanso obligatorio a que se refiere el artículo 27 de la Ley burocrática, deviene improcedente, esto es, en virtud de que la trabajadora manifestó de manera expresa en su

punto número dos del capítulo de hechos que laboraba de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos, así como los días considerados inhábiles por la Ley del Servicio Civil, confesión expresa y espontánea, asimismo no consta en autos que exista algún otro medio de convicción que se acredite lo contrario, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la mencionada Ley, por lo tanto deviene improcedente la prestación reclamada por la parte actora relativa a los días de descanso obligatorio.

Por otra parte, respecto al reclamo de la indemnización consistente en 20 días por año y la prestación consistente en prima de antigüedad reclamada por la parte actora, devienen improcedente su pago, esto porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, las indemnizaciones y prestaciones establecidas en los artículos 50 y 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.

Por otra parte respecto a la prestación consistentes en vacaciones, deviene improcedente su pago en virtud de que no se actualiza el débito de tales prestaciones durante el periodo en el que se interrumpió la relación laboral, toda vez que tomando en cuenta que la parte actora renunció voluntariamente como Directora de Tecnologías de la Información el fecha 14 de septiembre de 2009, mediante escrito de renuncia¹ dirigido al Presidente Municipal, concluyo su relación laboral con los demandados, iniciando una nueva relación laboral con los demandados en un puesto distinto al que anteriormente se desempeñaba como Directora, por lo tanto, no cumplía con el presupuesto previsto en el artículo 28 ley burocrática, respecto a los seis meses consecutivos de servicios, para disfrutar de período de vacaciones contemplado en la Ley burocrática, así mismo en concordancia con el criterio establecido por la otrora Cuarta Sala del más Alto Tribunal, que de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, por lo que si dicha actividad se suspende con motivo del despido hasta la reinstalación del trabajador, no puede surgir ese débito, aun cuanto la interrupción sea imputable al patrón.

Por lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial 4a./J.51/93 que establece lo siguiente:

¹ Escrito de renuncia de XXXX XXXX XXXX XXXX, visible a foja sesenta y siete del sumario.

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

Por último, respecto al reclamo de tiempo extra laborado y no cubierto, deviene improcedente su pago, esto es, en virtud que de las testimoniales valoradas en líneas anteriores, que como se establecido fueron debidamente desahogadas mediante exhorto por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste de Sonora, el día 29 de abril de 2011, los testigos fueron coincidentes respecto a que la parte actora **XXXX XXXX XXXX XXXX** durante su relación laboral como **XXXX DE XXXX DE XXXX** el horario en que se desempeñó fue únicamente de ocho de la mañana a tres de la tarde, por lo tanto, resulta improcedente el reclamo de las horas extras reclamadas por la parte actora.

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal condena al H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, a la reinstalación de **XXXX XXXX XXXX XXXX** en el

puesto como **XXXX DE XXXX DE XXXX**, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del despido, así como el pago de salarios caídos inherentes a la procedencia de la acción principal, absolviendo de pago al H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora por las prestaciones consistentes en días de descanso obligatorios, veinte días de salario por año, prima de antigüedad, vacaciones y jornada extraordinaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido en parte las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**.

TERCERO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**, a la reinstalación de **XXXX XXXX XXXX XXXX** en el puesto como **XXXX DE XXXXX DE XXXXX**, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del despido y al pago por la cantidad de **\$XXXXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXX XXX XXXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios caídos por el periodo comprendido del 25 de noviembre de 2009 a la fecha de la presente resolución, lo anterior por las razones expuestas en el último considerando.

CUARTO: Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA** del pago de las prestaciones consistentes en días de descanso obligatorios, veinte días de salario por año, prima de antigüedad, vacaciones y jornada extraordinaria, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.



COPIA